

## SESIONES ORDINARIAS

2010

## ORDEN DEL DÍA N° 1843

COMISIONES DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR,  
DEL USUARIO Y DE LA COMPETENCIA Y DE JUSTICIA

Impreso el día 25 de noviembre de 2010

Término del artículo 113: 6 de diciembre de 2010

SUMARIO: **Ley 24.240**, de defensa del consumidor, sobre actuaciones administrativas. Modificación. **Recalde, Argüello, Salim, Sluga, Depetri, Vargas Aignasse, Pereyra, Herrera (G.N.), Solanas, Pais y Pasini.** (1.176-D.-2009.)

**Dictamen de las comisiones\****Honorable Cámara:*

Las comisiones de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia y de Justicia han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Recalde, Argüello, Salim, Sluga, Depetri, Vargas Aignasse, Pereyra, Herrera (G.N.), Solanas, Pais y Pasini, por el que se modifica el artículo 45 de la ley 24.240, de defensa del consumidor; sobre actuaciones administrativas en caso de infracciones; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Sustitúyese el texto del artículo 45 de la ley 24.240, de defensa del consumidor, por el siguiente:

Artículo 45: *Actuaciones administrativas.* La autoridad nacional de aplicación iniciará actuaciones administrativas en caso de presuntas infracciones a las disposiciones de la presente ley, sus normas reglamentarias y resoluciones que en consecuencia se dicten, de oficio o por denuncia

de quien invocare un interés particular o actuare en defensa del interés general de los consumidores quien será tenido por parte en todo procedimiento iniciado a su instancia.

Previa instancia conciliatoria, se procederá a labrar acta, en la que se dejará constancia del hecho denunciado o verificado y de la disposición presuntamente infringida.

En la misma acta se dispondrá agregar la documentación acompañada y citar al presunto infractor para que, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, presente por escrito su descargo y ofrezca las pruebas que hacen a su derecho.

Si se tratare de un acta de inspección, en que fuere necesaria una comprobación técnica posterior a los efectos de la determinación de la presunta infracción y que resultare positiva, se procederá a notificar al presunto responsable la infracción verificada, intimándolo para que en el plazo de cinco (5) días hábiles presente por escrito su descargo. En su primera presentación, el presunto infractor deberá constituir domicilio y acreditar personería.

Cuando no acredite personería se le intimará para que en el término de cinco (5) días hábiles subsane la omisión bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado.

La constancia del acta labrada conforme a lo previsto en este artículo, así como las comprobaciones técnicas que se dispusieren constituirán prueba suficiente de los hechos así comprobados, salvo en los casos en que resulten desvirtuados por otras pruebas.

Las pruebas se admitirán solamente en caso de existir hechos controvertidos y siempre que no resulten manifiestamente inconducentes. Contra

\* Artículo 108 del reglamento.

la resolución que deniegue medidas de prueba sólo se concederá el recurso de reconsideración. La prueba deberá producirse entre los términos de diez (10) días hábiles, prorrogables cuando haya causas justificadas, teniéndose por desistidas aquellas no producidas dentro de dicho plazo, por causa imputable al infractor.

En el acta prevista en el presente artículo, así como en cualquier momento durante la tramitación del sumario, la autoridad de aplicación podrá ordenar como medida preventiva, de oficio o a pedido de parte, el cese de la conducta que se reputa en violación de esta ley y sus reglamentaciones.

Concluidas las diligencias sumariales, se dictará la resolución definitiva dentro del término de veinte (20) días hábiles.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, la autoridad de aplicación gozará de la mayor aptitud para disponer medidas técnicas, admitir pruebas o dictar medidas de no innovar.

Contra los actos administrativos que dispongan sanciones o las denieguen se podrá recurrir por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, o ante las cámaras federales de apelaciones con asiento en las provincias, según corresponda de lugar de comisión del hecho

El recurso deberá interponerse ante la misma autoridad que dictó la resolución, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada y será concedido en relación y con efecto suspensivo, excepto cuando se hubiera denegado medidas de prueba o la aplicación de sanciones, en cuyo caso será concedido libremente.

Las disposiciones de la ley 19.549 de Procedimientos Administrativos, en el ámbito nacional y en lo que ésta no contemple las disposiciones del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación, se aplicarán supletoriamente para resolver cuestiones no previstas expresamente en la presente ley y sus reglamentaciones, y en tanto no fueren incompatibles con ella.

La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias dictarán las normas referidas a su actuación como autoridades locales de aplicación, estableciendo en sus respectivos ámbitos un procedimiento compatible con sus ordenamientos locales.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 16 de noviembre de 2010.

*Adela R. Segarra. – Ricardo R. Gil Lavedra. – Eduardo G. Macaluse. – Héctor E. del Campillo. – Carlos M. Comi. – Gustavo A. H. Ferrari. – Oscar E. N. Albrieu. – Laura Alonso. – Jorge O. Chemes. – Luis F. J. Cigogna. – Diana B. Conti. – Oscar*

*R. Currilen. – Alfredo C. Dato. – Alfredo Dutto. – Juan C. Forconi. – Natalia Gambaro. – Susana R. García. – Graciela M. Giannettasio. – Nancy S. González. – Juan C. D. Gullo. – Mariana Juri. – Jorge A. Landau. – Ricardo A. Mansur. – Juan C. Morán. – Juan M. Pais. – Ariel O. E. Pasini. – Héctor P. Recalde. – Margarita R. Stolbizer. – Juan P. Tunessi.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia y de Justicia, al considerar el proyecto de ley de los señores diputados Recalde, Argüello, Salim, Sluga, Depetri, Vargas Aignasse, Pereyra, Herrera (G. N.), Solanas, Pais y Pasini, modificación del artículo 45, ley 24.240, Defensa del Consumidor, sobre actuaciones administrativas. Luego de un exhaustivo análisis, han decidido despacharlo favorablemente con modificaciones.

*Adela R. Segarra.*

## ANTECEDENTE

### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 45, ley 24.240, por el siguiente:

Artículo 45: *Actuaciones administrativas.* La autoridad nacional de aplicación iniciará actuaciones administrativas en caso de presuntas infracciones a las disposiciones de la presente ley, sus normas reglamentarias y resoluciones que en consecuencia se dicten, de oficio o por denuncia de quien invocare un interés particular o actuare en defensa del interés general de los consumidores quien será tenido por parte en todo procedimiento iniciado a su instancia.

Previa instancia conciliatoria, se procederá a labrar acta, en la que se dejará constancia del hecho denunciado o verificado y de la disposición presuntamente infringida.

En la misma acta se dispondrá agregar la documentación acompañada y citar al presunto infractor para que, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, presente por escrito su descargo y ofrezca las pruebas que hacen a su derecho.

Si se tratare de un acta de inspección, en que fuere necesaria una comprobación técnica posterior a los efectos de la determinación de la presunta infracción y que resultare positiva, se procederá a notificar al presunto responsable la infracción verificada, intimándolo para que en el plazo de cinco (5) días hábiles presente por

escrito su descargo. En su primera presentación, el presunto infractor deberá constituir domicilio y acreditar personería.

Cuando no acredite personería se le intimará para que en el término de cinco (5) días hábiles subsane la omisión bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado.

La constancia del acta labrada conforme a lo previsto en este artículo, así como las comprobaciones técnicas que se dispusieren constituirán prueba suficiente de los hechos así comprobados, salvo en los casos en que resulten desvirtuados por otras pruebas.

Las pruebas se admitirán solamente en caso de existir hechos controvertidos y siempre que no resulten manifiestamente inconducentes. Contra la resolución que deniegue medidas de prueba sólo se concederá el recurso de reconsideración. La prueba deberá producirse entre el término de diez (10) días hábiles, prorrogables cuando haya causas justificadas, teniéndose por desistidas aquellas no producidas dentro de dicho plazo, por causa imputable al infractor.

En el acta prevista en el presente artículo, así como en cualquier momento durante la tramitación del sumario, la autoridad de aplicación podrá ordenar como medida preventiva, de oficio o a pedido de parte, el cese de la conducta que se reputa en violación de esta ley y sus reglamentaciones.

Concluidas las diligencias sumariales, se dictará la resolución definitiva dentro del término de veinte (20) días hábiles.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, la autoridad de aplicación gozará de la mayor aptitud para disponer medidas técnicas, admitir pruebas o dictar medidas de no innovar.

Contra los actos administrativos que dispongan sanciones o las denieguen se podrá recurrir por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, o ante las cámaras federales de apelaciones con asiento en las provincias, según corresponda de lugar de comisión del hecho.

El recurso deberá interponerse ante la misma autoridad que dictó la resolución, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada y será concedido en relación y con efecto suspensivo, excepto cuando se hubieran denegado medidas de prueba o la aplicación de sanciones, en cuyo caso será concedido libremente.

Las provincias, dictarán las normas referidas a la actuación de las autoridades administrativas locales, estableciendo un régimen de procedimiento en forma compatible con el de sus respectivas constituciones.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Héctor P. Recalde. – Octavio Argüello.  
– Edgardo F. Depetri. – Griselda N.  
Herrera. – Juan M. Pais. – Ariel O.  
Pasini. – Guillermo A. Pereyra. – Juan A.  
Salim. – Juan C. Sluga. – Raúl P. Solanas.  
– Gerónimo Vargas Aignasse.*